

AUTO N. 05661

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 563 individuos arbóreos consistente en doscientos setenta (270) talas, ciento noventa y cuatro (194) traslados, noventa y seis (96) conservaciones y tres (3) talas de setos, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, localidad de Chapinero, Barrios Unidos y Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la **Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente modificó la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019 y en su lugar autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 560 individuos arbóreos consistente en ciento cincuenta y dos (152) talas, doscientos cincuenta y nueve (259) traslados, ciento treinta

(130) conservaciones y diecinueve (19) tratamientos integrales, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la **Resolución No. 03984 del 27 de octubre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente decidió la solicitud de aclaratoria de la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021, que modificó la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019 y en su lugar autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 560 individuos arbóreos consistente en ciento cincuenta y cinco (155) talas, doscientos cincuenta y nueve (259) traslados, ciento veintisiete (127) conservaciones y diecinueve (19) tratamientos integrales, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C."

Que mediante la **Resolución No. 04119 del 3 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente concedió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6 la prórroga de un (1) año del término otorgado mediante la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019 con el fin de llevar a cabo la intervención silvicultural de los individuos arbóreos, que hacen parte del inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la **Resolución No. 01612 del 16 de mayo de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente modificó la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada a su vez por la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021, aclarada por la Resolución No. 03984 del 27 de octubre de 2021 y en su lugar autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 560 individuos arbóreos consistente en ciento cincuenta y cinco (155) talas, doscientos sesenta (260) traslados, ciento veintiséis (126) conservaciones y diecinueve (19) tratamientos integrales, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA

TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.”

Que mediante la **Resolución No. 05198 del 7 de diciembre de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente no concedió al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081-6 la prórroga de la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021, aclarada por la Resolución No. 03984 del 27 de octubre de 2021, prorrogada por la Resolución No. 04119 del 3 de noviembre de 2021 y modificada por la Resolución No. 01612 del 16 de mayo de 2022 a fin de llevar a cabo los tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.”

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 21 de enero de 2023 en la calle 100 entre carrera 48 a la carrera 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07965 del 26 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
374	Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)	KR 13 124 56. Zona verde frente al CCUnicentro	56	6	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.

607	Roble (<i>Quercus humboldtii</i>)	CL 126 45 A 59 Zona verde frente a ladirección	51	7	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
930	Pino romeron (<i>Retrophyllum rospigliosii</i>)	CL 100 23 10 Oreja nor-oriental autonorte	1	6	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
1377	Magnolio (<i>Magnolia grandiflora</i>)	CL 100 23 10 Oreja nor-oriental autonorte	3	6	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.

					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
1496	Palma de cera (<i>Ceroxylon quindiense</i>)	CL 101 KR 45 A Oreja Nor- occidental autonorte	61	5	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: en revisión de la información relacionada al expediente SDA-03-2019-2713, Resolución 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución 02010 del 16 de julio de 2021, aclarada por la Resolución 03984 del 27 de octubre de 2021, prorrogada por la Resolución 04119 del 03 de noviembre de 2021, modificada por la Resolución 01612 del 16 de mayo de 2022, Resolución 05198 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899999081-6, realizar los tratamientos silviculturales de diversos individuos arbóreos en cuanto a especies y cantidades, para el desarrollo del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida 68, Localidad de Chapinero, Barrios Unidos y Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C..

De acuerdo a lo establecido en la resolución precitada, se describe que los individuos que fueron autorizados para traslado, y de acuerdo a su intervención se ha realizado el debido control y seguimiento de ejecución y mantenimiento, los cuales deben estar sujetos a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, a continuación, se describe los individuos arbóreos que presuntamente no han soportado la ejecución técnica del tratamiento silvicultural de traslado, o que han mostrado detrimento por parte del autorizado.

- El Individuo **No 374** de la Liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*) presenta daño mecánico, por las marcas del fuste se infiere que la afectación se presentó en el izaje, generando afectación en el fuste principal, no se reporta registros de riego para el individuo, la lesión, junto con el estrés hídrico, pudo con llevar a una muerte progresiva del individuo, considerando lo expuesto al autorizado, no cumple con los lineamientos del Manual de Silvicultura para Bogotá, durante las visitas realizadas por la SDA se registró el árbol con sustrato sin evidencia fehaciente del riego establecido, de la misma forma no se observó en encerramiento de protección para el individuo
- En Individuo **No 607** Roble (*Quercus humboldtii*) se observa cepellón con desprendimientos de tierra, de la misma forma el registro fotográfico presentado por el autorizado muestra raíces con desgarrar a lo que se debe considerar, la omisión o ejecución no técnica del procedimiento de destronque, lo cual afecta el sistema radicular, y a su vez la absorción de nutrientes y transporte de xilema, se observa cepellón mal arpillado; esto aunado que no se presentan registros fotográficos del riego requerido, durante las visitas realizadas por la Secretaría Distrital de

Ambiente se registró el árbol con sustrato sin evidencia fehaciente del riego establecido, de la misma forma no se observó en encerramiento de protección para el individuo

- *Respecto al Individuo **No 930** Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*) se observa afectación radicular del individuo arbóreo, dado que el bloque conformado para el traslado no cumple con lo descrito en el Manual de silvicultura urbana para Bogotá que indica que en ningún caso el radio mayor del bloque es inferior a 3 veces el diámetro del tronco en la base, de la misma forma se discrepa con el riego descrito en el manual de arborización para Bogotá que indica que “El árbol recién trasplantado debe recibir riego diario y abundante con el fin de que el suelo mantenga su capacidad de campo”, se suma al procedimiento antitécnico que el hoyo mostrado para el sitio de plantación final se muestra estrecho para las dimensiones del individuo, lo cual todo ello suprimió en primer lugar la regeneración del sistema radicular, la limitación en la adsorción de nutrientes se vio agravada por la falta de los requerimientos hídricos necesarios para el funcionamiento fisiológico normal del individuo arbóreo.*
- *En cuanto al Individuo **No 1377** Magnolio (*Magnolia grandiflora*) se evidencia daño mecánico pronunciado, de acuerdo a las marcas en el fuste se presume que la afectación ocurrió en el proceso de izaje, generando afectación en el fuste, esto aunado a que no se presentan registros fotográficos del riego requerido hasta un mes después de la plantación; se suma al procedimiento antitécnico que el hoyo mostrado para el sitio de plantación final se muestra sin los requerimientos mínimos de acuerdo a lo establecido, junto con la falta de evidencia de riego propicio, lo cual todo ello suprimió en primer la adsorción de nutrientes afectando todo el sistema vascular del individuo, situación que se vio agravada por la falta de los requerimientos hídricos necesarios para el funcionamiento fisiológico normal del individuo arbóreo*
- *Individuo **No 1496** Palma de cera (*Ceroxylon quindiuense*) Se observa afectación radicular del individuo arbóreo dado que el bloque conformado para el traslado no cumple con lo descrito en el Manual de silvicultura urbana para Bogotá que indica que en ningún caso el radio mayor del bloque es inferior a 3 veces el diámetro del tronco en la base, se observó inclinación prolongada del individuo y sin tensores, convirtiendo la palma en una fuente de riesgo por volcamiento, junto con el hoyo del sitio de plantación de la palma donde no muestra las dimensiones requeridas, y afecto en la regeneración de raíces; lo anteriormente el autorizado no cumplió con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, de la misma forma se discrepa con el riego descrito en el manual en mención*

*Se debe considerar que los individuos de las especies Roble (*Quercus humboldtii*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), y Pino romeron (*Retrophyllum rospigliosii*) cuentan con veda, de acuerdo al artículo 125 del Decreto 2106 de 2019 y la Circular No 8201-2-808 del 09/12/2019, del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se indican los lineamientos técnicos para la conservación de especies de flora en veda, de tal forma que se incurriría en la afectación de los individuos arbóreos, junto con la afectación de especies en veda de acuerdo con la normatividad vigente.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que las actividades se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07965 del 26 de julio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- **Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019** “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 4-Ceroxylon quindiuense, 5-Crotalaria agathiflora, 1-Croton magdalenensis, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Ficus benjamina, 1-Ficus lyrata, 7-Ficus tequendamae, 52-Liquidambar styraciflua, 8-Magnolia grandiflora, 3-Oreopanax floribundum, 5-Phoenix canariensis, 1-Photinia serrulata, 2-Pittosporum undulatum, 69-Quercus humboldtii, 31- Retrophyllum rospigliosii, 2-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13120 del 11 de noviembre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, “FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 9, en la Avenida 68 entre Avenida Calle 45 Sur a la Calle 22 Sur, localidad de Chapinero, Barrios Unidos y Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

(...)

- **Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021** “Por la cual se modifica la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019; y se adoptan otras determinaciones”

“ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de doscientos cincuenta y nueve (259) individuos arbóreos de las siguientes especies: (2) Ficus benjamina; (1) Ficus lyrata; (3) Croton magdalenensis; (4) Ceroxylon quindiuense; (5) Phoenix canariensis; (1) Schefflera Spp.; (5) Crotalaria agathiflora; (1) Photinia bodinieri; (1) Prunus serotina; (69) Quercus humboldtii; (30) Retrophyllum rospigliosii; (8) Ficus soatensis; (2) Brunfelsia pauciflora; (30) Ficus tequendamae; (14) Eugenia myrtifolia; (58) Liquidambar styraciflua; (8) Magnolia grandiflora; (1) Croton bogotensis; (1) Schinus molle; (2) Cupressus sempervirens; (4) Pittosporum undulatum; (3) Oreopanax floribundum; (4) Tecoma stans; (1) Sambucus nigra; (1) Persea americana, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Concepto Técnico No. SSFFS-07477 del 14 de julio de 2021 y los Informes Técnicos No 01669 del 04 de junio de 2021, No 02556 del 14 de julio de 2021 y No 02628 del 15 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del

inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C.

(...)

- **Resolución No. 01612 del 16 de mayo de 2022** "Por la cual se modifica la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021, aclarada por la Resolución No. 03984 del 27 de octubre de 2021 y se toman otras determinaciones"

"ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 03108 del 12 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución No. 02010 del 16 de julio de 2021 y aclarada por la Resolución No. 03984 del 27 de octubre de 2021, la cual en su parte resolutive quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de doscientos sesenta (260) individuos arbóreos de las siguientes especies: (2) *Ficus benjamina*; (1) *Ficus lyrata*; (3) *Croton magdalenensis*; (4) *Ceroxylon quindiuense*; (5) *Phoenix canariensis*; (1) *Schefflera Spp.*; (5) *Crotalaria agathiflora*; (1) *Photinia bodinieri*; (1) *Prunus serotina*; (69) *Quercus humboldtii*; (30) *Retrophyllum rospigliosii*; (8) *Ficus soatensis*; (2) *Brunfelsia pauciflora*; (30) *Ficus tequendamae*; (14) *Eugenia myrtifolia*; (58) *Liquidambar styraciflua*; (8) *Magnolia grandiflora*; (1) *Croton bogotensis*; (1) *Schinus molle*; (2) *Cupressus sempervirens*; (4) *Pittosporum undulatum*; (3) *Oreopanax floribundum*; (5) *Tecoma stans*; (1) *Sambucus nigra*; (1) *Persea americana*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Conceptos Técnicos No. SSFFS-07477 del 14 de julio de 2021 y SSFFS04650 del 28 de abril de 2022, los Informes Técnicos No. 01669 del 04 de junio de 2021, No. 02556 del 14 de julio de 2021 y No. 02628 del 15 de julio de 2021. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 9, en la Avenida Calle 100 con Carrera 48 hasta Carrera 7, Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C."

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5º del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

j.) Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07965 del 26 de julio de 2023**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa fe de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de cinco (5) individuos arbóreos identificados con el número 374, 607, 930, 1377 y 1496 de la especie: “*Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)*”, “*Roble (Quercus humboldtii)*”, “*Pino romeron (Retrophyllum rospigliosii)*”, “*Magnolio (Magnolia grandiflora)*” y “*Palma de cera (Ceroxylon quindiuense)*” que se ubican en la carrera 13 No. 124 – 56 zona verde frente al CC Unicentro, en la calle 126 No. 45 A - 59 Zona verde, en la calle 100 No. 23 - 10 Oreja nor-oriental autonorte y en la calle 101 No. 45 A Oreja nor-occidental autonorte de la ciudad de Bogotá D.C.; lo cual ocasionó la muerte en pie de los individuos en mención.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 - 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07965 del 26 de julio de 2023**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2941**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA

CPS:

CONTRATO 20230786
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

CONTRATO 20230094
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023